



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCIÓN Nº 000431-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 701-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GILDER MARX TANGOVA VELA  
**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GILDER MARX TANGOVA VELA contra la Resolución Nº 09, del 21 de diciembre de 2020, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín del Poder Judicial; debido a que no constituyen un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 26 de febrero de 2021

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Nº 07<sup>1</sup>, del 3 de febrero de 2020, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín del Poder Judicial, en adelante la Entidad, impuso la sanción de destitución al señor GILDER MARX TANGOVA VELA, en adelante el impugnante, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal b) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.
2. Con Resolución Nº 08, del 19 de octubre de 2020, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín de la Entidad declaró consentida la Resolución Nº 07, toda vez que pese al tiempo transcurrido no se interpuso recurso impugnatorio contra dicha resolución.
3. El 16 de diciembre de 2020, el impugnante solicitó la nulidad de la Resolución Nº 08, por defectos en su notificación.
4. A través de la Resolución Nº 09, del 21 de diciembre de 2020, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín de la Entidad comunicó al impugnante que la resolución cuestionada ha quedado consentida por estar válidamente notificada en el domicilio procesal del abogado del impugnante.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 4 de marzo de 2020.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 11 de enero de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 09, argumentando lo siguiente:
- i) El acto impugnado carece de una debida motivación.
  - ii) La Resolución N° 08 no le fue debidamente notificada, es por ello que solicitó su nulidad.
  - iii) La Entidad, en la Resolución N° 07, habría vulnerado el deber de motivación y el principio de proporcionalidad.
6. Con Oficio N° 0016-2021-ST-PAD(INV. N° 016-2020)-CSJSM/PJ, la Secretaría Técnica de la Corte Superior de Justicia de San Martín de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como sus antecedentes.

## ANÁLISIS

### Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. El impugnante está cuestionando la Resolución N° 09, a través de la cual la Entidad desestimó su pedido de nulidad de la Resolución N° 08, argumentado que ésta fue notificada conforme a ley.
8. Sobre el particular, es conveniente precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)<sup>2</sup>; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 217º.- Facultad de contradicción**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

9. Asimismo, según el artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
11. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el numeral 1.2.1 del artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, señala que no son actos administrativos los actos de administración interna, siendo éstos últimos a través de los cuales la entidad regula su propia organización y funcionamiento.
12. Ahora bien, de la Resolución N° 09, se aprecia que ésta se limita a informar al impugnante que la notificación de la Resolución N° 08 fue realizada conforme a ley; por tanto, dicha resolución en puridad tampoco contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción

---

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo**

(...)

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

(...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

alguna, puesto que únicamente contiene una comunicación por parte de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín de la Entidad, emitida en el ámbito de sus atribuciones.

13. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la Resolución N° 09; dado que ésta no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
  - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo.
  - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante; en tanto éste tenía la oportunidad de interponer un recurso impugnatorio contra la resolución de sanción.
14. Entonces, dado que el acto que recurre el impugnante no es un acto administrativo, no es posible considerar que la Resolución N° 09 le genera indefensión o efectos directos sobre sus intereses, obligaciones o derechos específicos; por lo que este Tribunal considera que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto, no resultando pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.
15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GILDER MARX TANGO VELA contra la Resolución N° 09, del 21 de diciembre de 2020, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín del PODER JUDICIAL; por inexistencia de acto impugnado.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor GILDER MARX TANGOVA VELA y a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín del PODER JUDICIAL.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

P5